



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 25 DE ENERO DE 2012

CASO VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y sus anexos presentados, respectivamente, los días 2 y 18 de marzo de 2011 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), mediante el cual ofreció dos dictámenes periciales.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por el representante de las presuntas víctimas (en adelante también "el representante")¹ el 8 de junio de 2011 y sus anexos, mediante el cual ofreció cuatro declaraciones de presuntas víctimas y dos dictámenes periciales. El representante precisó el nombre y otros datos de una perita ofrecida en dicho escrito, así como adjuntó su hoja de vida, mediante comunicación de 28 de junio de 2011.
3. El escrito de excepción preliminar, contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") presentado por la República de Colombia (en adelante también "el Estado" o "Colombia") el 4 de octubre de 2011 y sus anexos, en el que ofreció una declaración testimonial y dos dictámenes periciales, así como objetó la prueba pericial ofrecida por la Comisión y por el representante. Asimismo, en este escrito Colombia efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad.
4. Los escritos de 25 de noviembre de 2011 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana y el representante presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y al referido reconocimiento parcial de responsabilidad. En su escrito, el representante recusó al perito propuesto por el Estado José Francisco Tulande y remitió supuesta prueba al respecto.

¹ Las presuntas víctimas en el presente caso designaron como su representante al señor Arturo J. Carrillo, de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad George Washington. El señor Carrillo informó a la Corte que los profesores Carlos J. Zelada y Eduardo Bertoni actuarían como "asesores legales".

5. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 30 de noviembre de 2011, mediante las cuales, *inter alia*, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente" o "la Presidencia") y de conformidad con el artículo 46.1 del Reglamento del Tribunal aplicable al presente caso (en adelante "el Reglamento")², se solicitó al Estado, al representante y a la Comisión Interamericana que remitieran, a más tardar el 9 de diciembre de 2011, sus respectivas listas definitivas de declarantes (en adelante "listas definitivas") y que, por razones de economía procesal y en aplicación del referido artículo, indicaran cuáles de éstos podían rendir sus declaraciones o dictámenes periciales ante fedatario público (*affidavit*) y quiénes consideraban que debían ser llamados a declarar en audiencia pública.

6. Los escritos de 8, 9 y 12 de diciembre de 2011, mediante los cuales la Comisión Interamericana, el representante y el Estado, respectivamente, remitieron sus listas definitivas. En su escrito el Estado presentó, *inter alia*, una "[r]espuesta a la objeción del representante de las [presuntas] víctimas en relación con el perito Francisco Tulande".

7. Las notas de la Secretaría de 13 de diciembre de 2011, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se transmitieron las listas definitivas a las partes y a la Comisión Interamericana y se les informó que contaban con un plazo de 10 días para presentar las observaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, se les informó la decisión de la Corte de convocar a una audiencia pública en el presente caso, y se les indicó la fecha probable de realización y el lugar donde se llevaría a cabo la misma.

8. El escrito de 15 de diciembre de 2011, mediante el cual la Comisión Interamericana indicó que "no t[enía] observaciones a las listas definitivas formuladas por las partes". En dicho escrito, la Comisión reiteró la justificación ofrecida en su lista definitiva de declarantes con respecto a la relevancia para el orden público interamericano de las declaraciones periciales ofrecidas por dicho órgano, así como se opuso a la admisibilidad de los alegatos del Estado en contra de la recusación opuesta por el representante (*supra* Visto 4).

9. El escrito de 22 de diciembre de 2011 y sus anexos, mediante el cual el representante presentó sus observaciones a la lista definitiva de declarantes del Estado, en el que reiteró la recusación formulada en contra del perito José Francisco Tulande, ofrecido por el Estado (*supra* Visto 4). El representante no formuló observaciones a la lista definitiva de la Comisión.

10. El escrito de 28 de diciembre de 2011, mediante el cual el Estado presentó sus observaciones a las listas definitivas de declarantes de la Comisión Interamericana y del representante, en el que reiteró las objeciones formuladas en su escrito de contestación respecto de los peritos ofrecidos por dicho representante y la Comisión (*supra* Visto 3).

11. La nota de la Secretaría de 5 de enero de 2012, mediante la cual, de conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se otorgó al señor José Francisco Tulande, propuesto como perito por el Estado, un plazo improrrogable hasta el 11 de enero de 2012 para que

² Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

presentara las observaciones que estimara pertinentes con respecto a la recusación realizada en su contra por el representante (*supra* Vistos 4 y 9).

12. El escrito de 11 de enero de 2012, mediante el cual el señor José Francisco Tulande remitió sus observaciones a la recusación planteada en su contra por el representante. Ese mismo día el Estado presentó un escrito en el cual, además de remitir copia de las observaciones del señor Tulande, agregó observaciones a los escritos de observaciones a las listas definitivas de la Comisión y el representante (*supra* Vistos 8 y 9).

13. La nota de la Secretaría de 13 de enero de 2012, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se indicó a Colombia que las observaciones formuladas en su escrito de 11 de enero de 2012 (*supra* Visto 12) no eran admisibles, "debido a que no fueron solicitadas por la Corte ni su Presidencia y su presentación no se encuentra prevista reglamentariamente".

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50 y 57 del Reglamento del Tribunal.

2. La Comisión ofreció como prueba dos dictámenes periciales, el representante ofreció las declaraciones de dos presuntas víctimas y dos peritos, (*infra* Considerandos 30 y 31) y el Estado ofreció la declaración de un testigo y dos peritajes. La prueba ofrecida por las partes y la Comisión fue indicada en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1, 2, 3 y 6).

3. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en sus escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos, y de contestación, así como en sus listas definitivas (*supra* Visto 7).

4. El Estado objetó las declaraciones periciales ofrecidas por la Comisión Interamericana y por el representante. El representante recusó a uno de los peritos propuestos por el Estado; mientras que la Comisión Interamericana informó que no tenía observaciones que formular a las listas de declarantes del representante y el Estado.

5. En cuanto a las declaraciones de las presuntas víctimas ofrecidas por el representante, así como la declaración testimonial y el dictamen pericial ofrecido por el Estado que no han sido objetados, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Se trata de las declaraciones de las presuntas víctimas Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Aracelly "Sara" Román Amariles, del testigo Néstor Ramírez Mejía y de la perito Margarita Zuluaga. El objeto de estas declaraciones y la forma en que serán recibidas se determinan en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* puntos resolutivos primero y quinto).

6. Esta Presidencia nota que tanto la Comisión Interamericana, en su escrito de 15 de diciembre de 2011, como el Estado en su escrito de 12 de diciembre de 2011 (*supra* Vistos 6, 8 y 12), presentaron observaciones adicionales a las solicitadas mediante

notas de la Secretaría o establecidas reglamentariamente. La Comisión presentó observaciones a las objeciones expuestas por el Estado sobre las declaraciones ofrecidas por dicho órgano; mientras que el Estado presentó observaciones a la recusación interpuesta por el representante.

7. Al respecto, el Presidente advierte que la remisión de dichas observaciones no está contemplada en el Reglamento ni fue solicitada por la Secretaría, como se mencionó previamente. Por lo tanto, y en aras de garantizar el principio de igualdad entre las partes, la Presidencia no considera procedente dar trámite a esas observaciones adicionales remitidas por la Comisión Interamericana en su escrito de 15 de diciembre de 2011, por lo que no se tomarán en cuenta al momento de evaluar la procedencia de las declaraciones periciales respectivas. Igualmente, tampoco proceden las observaciones del Estado a la recusación presentada por el representante en contra de uno de los peritos ofrecidos por el Estado, el Presidente advierte que, de conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento³, quien debe responder y remitir observaciones sobre la posible recusación planteada es la persona propuesta como perito y no la parte que lo propuso. Por ello, estas observaciones del Estado no se tomarán en cuenta al momento de evaluar la procedencia de la declaración pericial respectiva.

A. Admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana

7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, la "eventual designación de peritos" podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados. El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de "manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", correspondiéndole a la Comisión sustentar tal situación⁴.

8. La Comisión Interamericana, en su escrito de sometimiento del caso, ofreció como prueba pericial los dictámenes periciales de Robin Kirk, quien declararía "sobre el contexto de riesgo para quienes, en la época de los hechos del presente caso, denunciaban o documentaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas colombianas", y de Ana María Díaz, quien declararía "sobre la violencia ejercida contra periodistas, defensores de derechos humanos y otros actores similares en Colombia por miembros de la fuerza pública durante la época de los hechos; la existencia de mecanismos efectivos de protección para estas personas; y las condiciones para investigar y juzgar ataques en su contra, incluyendo el papel de la jurisdicción penal militar". Dicha prueba pericial fue confirmada por la Comisión en su lista definitiva, para rendir dictamen mediante declaraciones juradas (*affidávits*).

³ En efecto, la referida disposición reglamentaria establece que: "[I]a Presidencia trasladará al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra y le otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones. Todo esto se pondrá en consideración de los intervinientes en el caso. Posteriormente, la Corte o quien la presida resolverá lo conducente".

⁴ Cfr. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de diciembre de 2010, considerando noveno, y *Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de noviembre de 2011, considerando vigésimo cuarto.

9. En su escrito de contestación el Estado objetó dichas declaraciones periciales y solicitó a la Corte que las declarara improcedentes e impertinentes, "por cuanto su fundamento y objeto resultan insuficientes para cumplir con las exigencias del artículo 35.1.f. del Reglamento", en la medida en que no se evidencia cómo afectan el orden público interamericano. En particular, el Estado indicó que tales declaraciones resultaban improcedentes porque, siendo que "la carga de sustentar la relevancia del fundamento y objeto de la pericia en el orden público interamericano, la tiene la [...] Comisión", ésta sólo "hizo referencia tangencial al orden público interamericano y narró de forma sucinta unos hechos y unas presuntas violaciones; sin embargo no dio las razones por las cuales dichos hechos y presuntas violaciones afectaban de manera relevante el orden público interamericano". Asimismo, consideró que dichos peritajes eran impertinentes porque "el objeto de las declaraciones periciales ofrecidas por la [...] Comisión, ni siquiera se circunscriben o limitan a situaciones particulares que rodean el caso específico, [y] no ofrece[n] razones, informaciones, conocimientos o experiencias de importancia o relevancia para el orden público interamericano de los derechos humanos". Asimismo, resaltó que "el objeto de los [peritajes] se relacionan con las presuntas violaciones de derechos convencionales en el caso", pero no se evidenciaba "el por qué dicho objeto trasciende los hechos particulares del asunto o abarca más personas que las involucradas como víctimas en el caso". El Estado reiteró dichas objeciones en sus escritos de listas definitivas de declarantes y de observaciones a las listas definitivas (*supra* Vistos 6 y 10).

10. El representante no presentó objeción alguna al ofrecimiento por la Comisión Interamericana de los dos peritajes descritos.

11. En cuanto a la posible conexión con el orden público interamericano, en su escrito de observaciones a la excepción preliminar y al reconocimiento parcial de responsabilidad, la Comisión alegó que los peritajes ofrecidos trascienden a las presuntas víctimas del presente caso por dos razones: (i) "pueden tener efectos importantes en la forma en que Colombia y otros países de la región, enfrentan situaciones de riesgo por el ejercicio de la labor periodística", y (ii) "pueden tener efectos importantes en la forma en que se debe responder, en términos de justicia, a las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal como consecuencia de ese riesgo", particularmente en relación a "la legitimidad del uso de la justicia penal militar para este tipo de situaciones", siendo que todo ello "tiene importancia para todos los países de la región". Posteriormente, en su lista definitiva de declarantes, la Comisión agregó que, en cuanto al peritaje de Robin Kirk, su objeto "le permitirá a la Corte ubicar los hechos del caso en un contexto específico de riesgo", siendo que "[l]a existencia de este tipo de contextos en los cuales los mismos agentes de un Estado utilizan la violencia para evitar la denuncia de las violaciones de derechos humanos cometidas por ellos, por una parte, no se limitan al Estado colombiano y, por otra, tiene implicaciones en el análisis de las obligaciones estatales en materia de integridad personal y libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como social". En relación con el peritaje de Ana María Díaz, la Comisión alegó que éste le permitirá a la Corte "una aproximación al caso no sólo con elementos de contexto fundamentales, sino con información sobre los mecanismos con que contaba el Estado colombiano al momento de los hechos", tanto desde el punto de vista de las posibilidades de protección como de lograr el esclarecimiento y la obtención de justicia en el marco del uso de la justicia penal militar.

12. Respecto de lo alegado por la Comisión, el Estado indicó que dicha fundamentación de la Comisión debía considerarse inadmisible puesto que "debíó

sustentar las razones por las cuales los peritajes propuestos cumplieran con el requisito de afectar de manera relevante el orden público interamericano en el momento del sometimiento del caso ante la [...] Corte y no en momentos procesales posteriores". Subsidiariamente, Colombia consideró que la justificación adicional presentada por la Comisión "aplicaría para cualquier objeto relacionado con derechos humanos y presentado ante la Corte, lo cual daría lugar a que quedara sin efecto lo expresado por la exposición de motivos del Reglamento de la Corte", en cuanto a que sólo en "ciertas circunstancias" la Comisión podría ofrecer peritos. Insistió en que los alegatos de la Comisión "no evidencian porqué los objetos de los peritajes trascienden los hechos particulares, especialmente tomando en consideración que los objetos se limitan a presuntas violaciones de derechos humanos en el caso concreto".

13. Con respecto a la admisibilidad de los alegatos de la Comisión Interamericana, el Presidente hace notar que, conforme al artículo 35.1.f del Reglamento, los mismos deben ser presentados en el escrito de sometimiento del caso. No obstante, la presentación de dichos alegatos por parte de la Comisión junto con sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y en su lista definitiva de declarantes no afecta de manera relevante el principio de igualdad entre las partes ni el derecho a la defensa del Estado, quien tuvo oportunidad de presentar las observaciones que estimara pertinentes respecto a dichos alegatos en sus observaciones a las listas definitivas de declarantes, el cual por demás, representa el momento procesal oportuno e idóneo para presentar observaciones u objeciones a los declarantes ofrecidos por cualquiera de los demás intervinientes en el caso, de conformidad con el artículo 46.2 del Reglamento. Por tanto, como ha sucedido en otros casos⁵, el Presidente admite los referidos alegatos presentados por la Comisión Interamericana en su escrito de observaciones a la excepción preliminar y al reconocimiento parcial de responsabilidad y en su lista definitiva, con posterioridad al sometimiento del caso, y los tomará en cuenta al momento de evaluar la procedencia de las declaraciones periciales respectivas.

14. Por otra parte, con respecto a la vinculación del objeto de la declaración pericial de Ana María Díaz con el orden público interamericano, el Presidente toma nota de lo alegado por la Comisión en cuanto a que dicho peritaje pudiera "tener efectos importantes en la forma en que se debe responder, en términos de justicia" ante situaciones de riesgo para periodistas, particularmente en relación a "la legitimidad del uso de la justicia penal militar para este tipo de situaciones". Al respecto, esta Presidencia observa que el objeto de dicho peritaje permitiría el análisis de estándares internacionales sobre "mecanismos efectivos de protección para [periodistas en situación de riesgo]; y las condiciones para investigar y juzgar ataques en su contra, incluyendo el papel de la jurisdicción penal militar". Si bien dicho objeto, tal como fue planteado por la Comisión, se refiere a los mecanismos disponibles en Colombia, el Presidente estima que el análisis de la efectividad de los mismos implica el estudio de los estándares internacionales en la materia, así como de los lineamientos de un marco jurídico adecuado para la protección de los derechos a la integridad personal y a la libertad de expresión, en situaciones de riesgo y violencia en contra de periodistas. En razón de que los estándares internacionales en materia protección del ejercicio de la labor periodística y de la legitimidad del uso de la justicia penal militar para responder

⁵ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2011, Considerando décimo; *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 2011, Considerando trigésimo primero y trigésimo cuarto, y *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2011, Considerando octavo.

a estas situaciones son materias que pueden tener un impacto sobre fenómenos que ocurren en otros Estados Parte de la Convención, el objeto de este peritaje es una cuestión que afecta de manera relevante el orden público interamericano y trasciende los hechos específicos de este caso y el interés concreto de las partes en litigio. Esta Presidencia hará uso de su facultad de determinar el objeto del peritaje, de manera que realizará las modificaciones necesarias para que refleje las consideraciones anteriores.

15. En virtud de las anteriores consideraciones, el Presidente estima procedente admitir la declaración pericial de Ana María Díaz, propuesta por la Comisión Interamericana, y recuerda que el valor de tal dictamen pericial será apreciado en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. El objeto y la modalidad de dicho peritaje se determinan en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive primero).

16. Por otra parte, esta Presidencia observa que el objeto propuesto para el peritaje de Robin Kirk se relaciona con el supuesto contexto de riesgo para los periodistas en Colombia en la época de los hechos del presente caso, lo cual revela la circunscripción del peritaje a la situación particular de Colombia. Aún cuando la Comisión alegó que "[l]a existencia de este tipo de contextos [...] no se limit[a] al Estado colombiano y, [...] tiene implicaciones en el análisis de las obligaciones estatales en materia de integridad personal y libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como social", el objeto del peritaje, tal como lo propuso la Comisión, se limita al análisis del supuesto contexto colombiano. Esta Presidencia considera que no basta con señalar que una situación podría ocurrir en otros países de la región para evidenciar una relevancia para el orden público interamericano. De la información aportada no se desprende que el objeto de dicho peritaje abarque información, conocimientos o parámetros en materia de protección de derechos humanos que puedan afectar de manera relevante el orden público interamericano. Por tanto, el Presidente considera que no corresponde admitir la declaración pericial de Robin Kirk, ofrecida por la Comisión Interamericana.

B. Recusación realizada por el representante en contra de un perito ofrecido por el Estado

17. El Estado ofreció la declaración pericial del periodista José Francisco Tulande, quien declararía "sobre las circunstancias y condiciones del trabajo periodístico en Colombia para la época de los hechos del [c]aso, en especial sobre las políticas y medidas estatales para garantizar y proteger dicho ejercicio".

18. En su escrito de observaciones a la excepción preliminar y al reconocimiento parcial de responsabilidad, el representante interpuso una recusación en contra de dicho perito, con fundamento en el artículo 48.c del Reglamento, debido a "los vínculos estrechos y la relación de subordinación funcional que éste ha guardado con el Estado [c]olombiano", en virtud de contratos de prestación de servicios celebrados entre el perito propuesto y diversas entidades estatales, en particular, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante "ICBF") entre 2008 y 2010, los cuales "ponen en tela de juicio su independencia e imparcialidad". Esta recusación fue reiterada por el representante en su escrito de observaciones a la lista definitiva del Estado (*supra* Vistos 9). En éste último escrito, el representante agregó que los vínculos del señor Tulande con el Estado "siguen siendo tan frecuentes como estrechos", y que aunque los servicios prestados al ICBF no guarden relación con el objeto del peritaje propuesto, "el problema es que los ingresos que representan, así como el desempeño

y la reputación profesional del señor Tulande como periodista, dependen de la buena voluntad continuada del Estado como su contratante, lo cual genera un claro conflicto de intereses al momento de pedirle que declare *imparcialmente* sobre temas que afectan seriamente los intereses económicos, legales e internacionales de ese mismo Estado". Adicionalmente, indicó que el señor Tulande también ha celebrado "contratos importantes con la Gobernación de Cundinamarca y la Lotería de Bogotá" y "probable[mente] hayan otros contratos con entidades del Estado". Esta "multiplicidad de entidades del Estado que regularmente contratan al señor Tulande", en opinión del representante, "reconfirma la existencia de sus vínculos estrechos con el Estado". El representante remitió copias de contratos y documentos que evidenciaban las relaciones contractuales del señor Tulande con diversas entidades estatales.

19. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento de la Corte se trasladó al señor Tulande la recusación planteada en su contra por el representante. En sus observaciones el señor Tulande confirmó que es asesor de comunicaciones estratégicas del ICBF "desde mayo del año 2008", donde cumple "una función rigurosamente periodística centrada en el apoyo del sistema de comunicaciones institucionales del ICBF, apoyo en el manejo de situaciones de crisis, elaboración de piezas periodísticas para su publicación sobre temas de niñez y redacción de textos para discursos de la Dirección del ICBF". Asimismo, confirmó que ha celebrado contratos con otras entidades públicas y privadas, relativos a "la difusión de cuñas o comerciales, mediante autorizaciones o concesiones que otorgan algunos medios de comunicación a sus periodistas", lo cual "es una práctica común en el periodismo en Colombia [...], para complemento de[l] salario o ingresos". Tal fue el caso de las cuñas de la Lotería de Bogotá y el de la licorera de Cundinamarca. Agregó que el cumplimiento del objeto de estos contratos no le impide, ni afecta, ni limita "el ejercicio independiente e imparcial de [sus] labores periodísticas". Alegó que "no e[ra] cierto que [su] desempeño y reputación profesional dependan de dichos contratos", siendo que "desde 2009 [es] director de COLMUNDO RADIO, una cadena informativa con 10 emisoras de cobertura nacional". Resaltó que su ejercicio profesional se ha caracterizado por su independencia, ecuanimidad, respeto a la verdad y a la libertad de opinión de los demás, durante más de treinta años de actividad periodística, y que nunca ha sido demandado, ni tildado de parcial o sesgado en sus acciones laborales.

20. El Presidente recuerda que, de conformidad con el artículo 48.1.c del Reglamento, para que la recusación de un perito sobre esa base resulte procedente está condicionada a que concurren dos supuestos: un vínculo determinado del perito con la parte proponente y que, adicionalmente, esa relación, a criterio del Tribunal, afecte su imparcialidad⁶. Si bien el representante demostró la vinculación existente del perito propuesto con instituciones públicas, la cual fue confirmada por el propio perito, no ha sido demostrada la forma cómo dicha relación o relaciones contractuales pudieran afectar su imparcialidad. En anteriores oportunidades, este Tribunal ha señalado que el hecho de que una persona propuesta como perito hubiera desempeñado una función pública no constituye *per se* una causal de impedimento⁷,

⁶ Cfr. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte de 13 de septiembre de 2011, Considerando decimocuarto; *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte de 2 de noviembre de 2011, Considerando vigésimo tercero, y *Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de noviembre de 2011, Considerando vigésimo tercero.

⁷ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2009, Considerando octogésimo octavo; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de junio de 2011, Considerando vigésimo cuarto.

ya que es necesario valorar si los cargos ocupados por el perito ofrecido pudieran afectar su imparcialidad para rendir el dictamen pericial para el cual fue propuesto⁸. Esta Presidencia no encuentra que la mera relación contractual que tiene el señor Tulande con instituciones del Estado comprometa su imparcialidad. En consecuencia, el Presidente no admite la recusación interpuesta contra el perito propuesto por el Estado, José Francisco Tulande.

21. En virtud de todo lo anterior, el Presidente estima procedente admitir el peritaje del señor José Francisco Tulande, propuesto por el Estado, y recuerda que el valor de tal dictamen pericial será apreciado en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. El objeto y la modalidad de dicho peritaje se determinan en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutivo quinto).

C. Objeciones del Estado a las declaraciones periciales ofrecidas por el representante

22. El representante ofreció la declaración pericial de Daniel Coronell, periodista colombiano, quien declararía "sobre varias dimensiones pertinentes del trabajo periodístico en Colombia contemporánea a las violaciones, para mejor entender por qué y cómo se dio la [presunta] campaña de persecución y amenazas contra el señor Vélez y su familia". El representante indicó que "[l]os temas a desarrollar inclu[irían]: lo que significaba en aquel momento ser un periodista de 'orden público'; la relación entre los medios de comunicación (por ejemplo, los noticieros) y los periodistas de orden público con las Fuerzas Armadas; el perfil particular del señor Vélez en el momento de los hechos y qué significaba que él cuestionara el accionar del Ejército en el contexto que lo hizo".

23. El Estado objetó dicho peritaje considerando que "resulta abiertamente impertinente", puesto que "en su totalidad se encuentra fuera del objeto del caso". Según el Estado, "los contextos generales de la época no hacen parte del marco fáctico del Informe de Fondo por medio del cual se somete el caso ante la Corte", y ésta debe limitarse a los hechos que "caracterizan presuntas violaciones a los derechos humanos". En virtud de lo anterior, Colombia considera que el presente peritaje "excedería el marco fáctico del presente caso". Dicha objeción fue reiterada por el Estado en su escrito de observaciones a las listas definitivas de la Comisión y el representante (*supra* Visto 10).

24. El Presidente estima necesario pronunciarse sobre lo indicado por el representante en su escrito de observaciones a la lista definitiva del Estado, en cuanto a que entendía que las objeciones del Estado no se mantenían dada "la no insistencia del Estado[, en su lista definitiva de declarantes,] en las objeciones previamente formuladas" en su escrito de contestación. Al respecto, la Presidencia reitera que el momento procesal oportuno e idóneo para presentar observaciones u objeciones a los declarantes ofrecidos por cualquiera de los demás intervinientes en el caso, de conformidad con el artículo 46.2 del Reglamento, es al presentar observaciones a las listas definitivas. No existe disposición convencional ni reglamentaria que exija al

⁸ Cfr. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de junio de 2011, Considerando vigésimo cuarto.

Estado presentar dichas observaciones con anterioridad o a insistir en ellas en cada escrito en que se dirija al Tribunal⁹.

25. Con respecto a los objeciones de Colombia al peritaje de Daniel Coronell, debido a que se refiere a supuestos hechos que "se encuentra[n] fuera del objeto del caso", el Presidente advierte que se trata de alegatos sobre cuestiones que las partes pretenden demostrar en el presente litigio y que el eventual valor de los mismos se determinará en las eventuales etapas de fondo y reparaciones del presente caso, por lo que dicha objeción no resulta procedente. Una vez que dicha prueba sea evacuada, el Estado tendrá la oportunidad de presentar las observaciones que estime necesarias sobre su contenido. Esta Presidencia recuerda que corresponde al Tribunal, en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, luego de considerar los argumentos de las partes y en base a la evaluación de la prueba presentada, según las reglas de la sana crítica¹⁰. De tal manera, cuando el Presidente ordena recibir una prueba ello no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso. La prueba y alegatos que forman parte de la posición sostenida por el representante en el presente proceso serán considerados y valorados por el Tribunal en su debida oportunidad.

26. Por otra parte, el Estado objetó la admisibilidad de la declaración pericial de Carol L. Kessler, ofrecida por el representante, debido a la supuesta "extemporaneidad de la individualización de la perito".

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2.c del Reglamento de la Corte, el momento procesal oportuno para la individualización de los declarantes y sus objetos por parte de los representantes de las presuntas víctimas es al presentar su escrito de solicitudes y argumentos, contando con 21 días adicionales para la remisión de los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento. Similar disposición es aplicable al Estado, conforme al artículo 41.1.c del Reglamento, en relación con la presentación de su escrito de contestación. Ambas disposiciones reglamentarias establecen que, en el caso de los peritos, las partes "deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto".

28. Con respecto a la alegada extemporaneidad de la individualización de la referida perita, el Presidente constata que el representante indicó el nombre, datos de contacto y remitió su hoja de vida, dentro del plazo de 21 días adicionales, para la remisión de los anexos correspondientes, establecido en el artículo 28 del Reglamento. Asimismo, el Presidente verificó que esta situación no representó un perjuicio al derecho a la defensa del Estado, puesto que el plazo de dos meses para la presentación de su escrito de contestación comenzó a contarse a partir de la recepción del escrito de solicitudes y argumentos y sus anexos, entre los cuales se encontraba el escrito de 28

⁹ Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el Estado de presentar dichas objeciones u observaciones en su escrito de contestación, el cual constituye el momento procesal oportuno para que el Estado demandado se pronuncie sobre las pruebas presentadas por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, razón por la cual procedería su análisis, aún cuando dichas objeciones no hubieren sido reiteradas en su escrito de observaciones a las listas. *Cfr. Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de diciembre de 2010, Considerando vigésimo.

¹⁰ *Cfr. Cepeda Vargas vs. Colombia*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 22 de diciembre de 2009, Considerando decimocuarto; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte de 1 de junio de 2011, Considerando decimosexto, y *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de junio de 2011, Considerando vigésimo cuarto.

de junio de 2011, mediante el cual el representante individualizó a la referida perita¹¹. Por lo anterior, la objeción del Estado a la perita Carol L. Kessler no resulta procedente.

29. En virtud de lo expuesto, el Presidente admite las declaraciones periciales de Daniel Coronell y Carol L. Kessler, propuestas por el representante. El valor de tales declaraciones será apreciado en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. El objeto y la modalidad de dichos testimonios se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive primero).

D. Desistimiento del representante de las declaraciones de dos presuntas víctimas

30. En su escrito de solicitudes y argumentos, el representante ofreció las declaraciones de las presuntas víctimas Mateo y Juliana Vélez Román, quienes declararían sobre "las respectivas [presuntas] violaciones [de derechos humanos sufridas] y sus efectos, tanto personales como familiares". No obstante, dicho ofrecimiento no fue confirmado por el representante en su lista definitiva de declarantes.

31. Al respecto, el Presidente observa que, de conformidad con el artículo 46.1 del Reglamento, el momento procesal oportuno para que el representante de las presuntas víctimas confirme o desista del ofrecimiento de las declaraciones realizadas en su escrito de solicitudes y argumentos es en la lista definitiva solicitada por el Tribunal. Por tanto, esta Presidencia entiende que, al no confirmar dichas declaraciones en su lista definitiva, el representante desistió de las mismas, en la debida oportunidad procesal. En virtud de lo anterior, el Presidente toma nota de dicho desistimiento.

E. Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales

32. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de testimonios y dictámenes periciales, y escuchar en audiencia pública a las presuntas víctimas, testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

E.1. Dictamen pericial y declaraciones a ser rendidos ante fedatario público

33. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por la Comisión, el representante y el Estado en su lista definitiva de declarantes,

¹¹ El escrito de solicitudes y argumentos y sus anexos, así como toda la documentación recibida en la Secretaría de la Corte en relación con el referido escrito, *inter alia*, la comunicación de 28 de junio de 2011 y sus anexos, fue transmitida al Estado mediante nota de la Secretaría REF.: CDH-12.658/024 de 3 de agosto de 2011, los cuales fueron recibidos por Colombia el 4 de agosto de 2011.

entre otros escritos¹², el objeto de las declaraciones ofrecidas así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, la declaración testimonial de Néstor Ramírez Mejía, propuesto por el Estado, y los dictámenes periciales de Margarita Zuluaga, propuesta por el Estado, Daniel Coronell y Carol L. Kessler, propuestos por el representante, y Ana María Díaz, propuesta por la Comisión Interamericana. El Presidente recuerda que el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte contempla la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado aporten un listado de preguntas por realizar a aquellas personas citadas a rendir declaraciones ante fedatario público.

34. En aplicación de lo dispuesto en la norma reglamentaria mencionada, el Presidente procede a otorgar una oportunidad para que el representante y el Estado presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes al testigo y los peritos referidos en el párrafo anterior. Al rendir su declaración ante fedatario público, el testigo y los peritos deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Los plazos correspondientes serán precisados en el punto resolutivo segundo de la presente Resolución. El testimonio y los peritajes antes mencionados serán transmitidos a la Comisión, al representante y al Estado. A su vez, el representante y el Estado podrá presentar las observaciones que estimen pertinentes en el plazo indicado en la presente Resolución (*infra* punto resolutivo cuarto). El valor probatorio de dicha declaraciones testimonial y peritajes será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta todos los puntos de vista, en su caso, expresados por el representante y el Estado en ejercicio de su derecho a la defensa, dentro del contexto del acervo probatorio existente, según las reglas de la sana crítica.

E.2. Declaraciones y dictámenes periciales a ser recibidos en audiencia pública

35. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a la excepción preliminar, y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir las declaraciones de dos presuntas víctimas, el señor Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y la señora Aracelly "Sara" Román Amariles, propuestos por el representante, así como el dictamen pericial del señor José Francisco Tulande, propuesto por el Estado.

F. Alegatos y observaciones finales orales y escritos

36. El representante y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre la excepción preliminar, y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, así como respecto del reconocimiento parcial de responsabilidad, al término de las declaraciones de las presuntas víctimas y del perito. Como se establece

¹² El representante resaltó en su escrito de solicitudes y argumentos, y luego reiteró en su lista definitiva, "la importancia de considerar que, en el eventual caso que la Corte Interamericana decida convocar a una audiencia pública para el caso, se permita que ambos cónyuges puedan brindar su testimonio oralmente. [...] La participación en una eventual audiencia pública de Sara Román es tan esencial como la del propio Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo" debido a la forma "cómo las [presuntas violaciones a la Convención Americana de este caso afectaron a Sara Román y a sus hijos de una manera particularmente grave". Insistió en que "la real dimensión de las violaciones descritas en los documentos presentados ante este Tribunal sólo podrá ser entendida a cabalidad al escuchar el testimonio de ambos cónyuges". Por su parte, el Estado solicitó a la Corte, en su escrito de contestación, "[d]e manera comedida [...] evaluar si algunos de estos testimonios podrían ser presentados por *afidávit*".

en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.

37. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, las presuntas víctimas o su representante, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con la excepción preliminar, y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como respecto del reconocimiento parcial de responsabilidad, en el plazo fijado en el punto resolutivo duodécimo de esta Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46, 48, 50 a 56 y 60 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución (*supra* Considerando 33), de conformidad con el principio de economía procesal y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten su declaración ante fedatario público:

A. Testigo propuesto por el Estado

- 1) Néstor Ramírez Mejía, quien declarará sobre las circunstancias que rodearon los hechos sucedidos el 29 de agosto de 1996.

B. Peritos

Propuesta por la Comisión

- 1) Ana María Díaz, abogada, quien rendirá su peritaje sobre la alegada violencia ejercida por miembros de la fuerza pública contra periodistas, defensores de derechos humanos y otros actores similares en Colombia durante la época de los hechos, a la luz de los estándares internacionales relativos a mecanismos efectivos de protección para estas personas, así como en relación con las condiciones para investigar y juzgar ataques en su contra, incluyendo el papel de la jurisdicción penal militar;

Propuestas por el representante

- 2) Daniel Coronell, periodista colombiano, quien declarará sobre varias dimensiones pertinentes del trabajo periodístico en Colombia contemporánea a las presuntas violaciones, para mejor entender por qué y cómo se dio la supuesta campaña de persecución y amenazas contra el señor Vélez y su familia. Los temas a desarrollar incluyen: lo que significaba en aquel momento ser un periodista de "orden público"; la relación entre los medios de comunicación (por ejemplo, los noticieros) y

los periodistas de orden público con las Fuerzas Armadas; el perfil particular del señor Vélez en el momento de los hechos y qué significaba que él cuestionara el accionar del Ejército en el contexto que lo hizo;

- 3) Carol L. Kessler, psiquiatra, quien declarará sobre los efectos psicológicos, físicos y morales de las presuntas violaciones de derechos humanos sobre cada una de las presuntas víctimas, y

Propuesta por el Estado

- 4) Margarita Zuluaga, quien declarará sobre el alcance que tiene en Colombia la competencia de la justicia penal militar.

2. Requerir al representante y al Estado que remitan, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 6 de febrero de 2012, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana al testigo y a los peritos indicados en el punto resolutivo primero de la presente Resolución. El testimonio y los peritajes requeridos en el punto resolutivo primero deberán ser presentados al Tribunal más tardar el 13 de febrero de 2012.

3. Requerir al representante, al Estado y a la Comisión que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de la contraparte, el testigo y los peritos incluyan las respuestas en sus respectivas declaraciones y dictámenes rendidos ante fedatario público, de conformidad con el Considerando 34 de la presente Resolución.

4. Disponer que, una vez recibidos el testimonio y los peritajes requeridos en el punto resolutivo primero, la Secretaría de la Corte Interamericana los transmita al representante y al Estado para que presenten sus observaciones, a más tardar el 22 de febrero de 2012.

5. Convocar a la República de Colombia, al representante de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará durante el 94º Período Ordinario de Sesiones, que se realizará en su sede en San José de Costa Rica, el día 24 de febrero de 2012, a partir de las 9:00 horas, para recibir sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad, la excepción preliminar, y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de las siguientes personas:

A. Presuntas víctimas

Propuestas por el representante

- 1) Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo, quien declarará sobre las presuntas violaciones de derechos humanos vividas y sus efectos, tanto en su vida personal como familiar, y
- 2) Aracelly "Sara" Román Amariles, quien declarará sobre las presuntas violaciones de derechos humanos vividas y sus efectos, tanto en su vida personal como familiar.

B. Perito*Propuesto por el Estado*

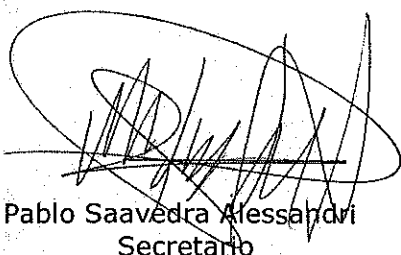
- 1) José Francisco Tulande, periodista, quien rendirá su peritaje sobre las circunstancias y condiciones del trabajo periodístico en Colombia para la época de los hechos del caso, en especial sobre las supuestas políticas y medidas estatales para garantizar y proteger dicho ejercicio.
6. Requerir a Colombia que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
7. Requerir a la Comisión Interamericana, al Estado y al representante que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, respectivamente, que han sido convocados a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.
8. Informar a la Comisión, al Estado y al representante que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
9. Requerir a la Comisión, al Estado y al representante que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
10. Informar al representante, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad, la excepción preliminar, y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
11. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, ponga a disposición de la Comisión Interamericana, del representante y del Estado la grabación de la audiencia pública sobre la excepción preliminar, y eventuales fondo, reparaciones y costas, a la brevedad posible.
12. Informar al representante, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 26 de marzo de 2012 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, en relación con el reconocimiento parcial de responsabilidad, la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en

el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.

13. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante de las presuntas víctimas y a la República de Colombia.



Diego García-Sayán
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Diego García-Sayán
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario